



---

## El devengo del impuesto sobre el valor añadido en las operaciones de tracto sucesivo

Por **Pilar Álvarez Barbeito**

**Titular de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de A Coruña**

**Consejera Académica de Gómez Acebo & Pombo.**

El Tribunal Económico Administrativo Central analiza en su Resolución de 22 de septiembre de 2015 (nº 366/2013), el momento en el que deben considerarse devengadas, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, las operaciones de tracto sucesivo, aspecto este que, en principio, debería resultar pacífico a la vista de lo dispuesto en el art. 75.Uno.7º de la LIVA. En ese sentido, dicho precepto apunta que “en los arrendamientos, en los suministros y, en general, en las operaciones de tracto sucesivo o continuado”, el devengo del impuesto se sitúa “en el momento en que resulte exigible la parte del precio que comprenda cada percepción”.

Sin embargo, lo cierto es que no han sido pocas las ocasiones en las que se ha generado controversia sobre este tema cuando, en los casos en los que la operación consiste en una prestación de servicios continuada o de tracto sucesivo, se pone de manifiesto el desfase temporal existente entre el momento en el que se presta el servicio; aquel otro en el que se factura por el mismo; o aquel en el que, a tenor del contrato suscrito entre las partes, vence el plazo con el que cuenta el destinatario del servicio para, tras recibir la factura, efectuar el pago efectivo derivado de la misma. Pues bien, la problemática ...